



RADICADO 76-736-31-84-001 2020-00192-00

IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con PETICIÓN DE HERENCIA

Demandante MARLODY YOVANNY BELTRAN CASTAÑEDA

Demandado herederos de RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA

HECTOR MANUEL BELTRAN GIL

LIGIA CEBALLOS DE QUINTERO

Sevilla Valle, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Procede el Despacho a decidir dentro del presente proceso Declarativo de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con PETICIÓN DE HERENCIA, la reposición propuesta en contra del Auto Interlocutorio No. 159 del 15-ABR-2021, por el cual se decretaron medidas cautelares.

ANTECEDENTES

Dentro del trámite del asunto que hoy nos ocupa, a solicitud de la parte actora y cumplidos los requisitos señalados en el Código General del Proceso, artículo 590, numeral 2º, se emitió **Auto Interlocutorio No.159 fechado el 15-ABR-2021**, ordenando la *inscripción de la demanda*, sobre bienes denunciados como de propiedad del causante RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA, *los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 382-11818 y 382-19634 y los vehículos con Placas IZK 839, ZVL 662 Y CAW 366*. También sobre bienes de la demandada LIGIA CEBALLOS, *los inmuebles con Matrícula Inmobiliaria No. 382-26703 y 370-905131*.

RECURSO DE REPOSICION

Notificado el admisorio y corrido el traslado de la demanda, dentro del término de notificación y ejecutoria previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el abogado de la parte demandada interpone *recurso de reposición* en contra del citado proveído.

Sustenta su impugnación con los siguientes argumentos:

1. Ausencia de apariencia de buen derecho.

Indica que para que pueda darse el decreto de las medidas cautelares del juez debe confirmar con suficiente certeza que existe una apariencia de buen derecho en las pretensiones incoadas por la parte accionante que solicita las medidas.

Advera que bajo este radicado se despacha la impugnación de una paternidad, la investigación de otra, siendo carga de la solicitante romper la filiación reconocida entre ella y el señor HECTOR MANUEL BELTRAN GIL, para pasar a considerar si existe filiación entre



MARLODY YOVANNY BELTRAN CASTAÑEDA y RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA.

Más aun, cuando el señor RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA, que la demandante señala como supuesto verdadero padre biológico, nunca emitió reconocimiento alguno, ni comportamiento que diese cuenta de algún nivel de filiación.

La mera presentación de la demanda con los dichos unilaterales plasmados en ella sin ninguna prueba que demuestre una apariencia de buen derecho en la filiación, pueden ser suficientes para llegar a tal conclusión.

2. Ausencia de la calidad de heredera

En el caso particular, se debe primero, decretar la inexistencia de filiación entre la señora MARLODY YOVANNY BELTRAN CASTAÑEDA y el señor BELTRAN GIL; segundo, probar científicamente la filiación entre esta y el señor RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA, careciendo así la demandante de calidad y dignidad de heredera que le permita cautelar los bienes de su supuesto causante.

Advera que una cosa es la calificación de la acción como de petición de herencia y la existencia de la calidad de heredero y solo hasta que el juez reconozca tal calidad la persona puede cautelar el patrimonio del causante.

SOLICITAN, se reponga para revocar el Auto Interlocutorio 159 del 15-ABR-2021, deje sin efecto el decreto de las medidas cautelares y en su lugar se ordene su levantamiento.

En subsidio, PROPONE el recurso de apelación, para su trámite y decisión ante el Superior Jerárquico, sustentado en los mismos argumentos expresados para la reposición.

En caso de no prosperar ninguno de los recursos, solicita se fije caución para el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERANDO

Sea lo primero precisar que en contra del auto atacado procede el recurso de reposición interpuesto oportuna y en legal forma por la parte demandada y es este Despacho al tenor de lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, el competente para resolver si mantiene la decisión atacada, la reforma o revoca.



Ahora bien, estamos frente a un proceso DECLARATIVO – IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD con PETICIÓN DE HERENCIA -, regido por el Código General del Proceso en su LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TITULO I, artículo 368 y ss. y para el tema de las Medidas Cautelares procedentes en esta clase de procesos, los artículo 590 y 598 de la misma codificación.

Así, para el decreto de la medida cautelar solicitada, el juzgado atemperándose a las disposiciones del artículo 590, fijo la caución judicial a que hace referencia dicha norma y una vez prestada, procedió a declarar la medida de inscripción de demanda de los bienes denunciados en cabeza del causante RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA y la demandada LIGIA CEBALLOS.

Posteriormente, a petición de la parte interesada, se ordenó el levantamiento de la medida decretada sobre el bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 382-19634 por no pertenecer al causante como se enuncio equívocamente en la demanda.

Para decir que este juzgador, consideró procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, amparado en las disposiciones legales, tales como el **Código General del Proceso, artículo 590 literales a) y c) y artículo 591**; para ello, exigió prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo exige el numeral 2 del artículo 290.

Así, las medidas cautelares de inscripción de demanda, decretadas en el auto atacado, están previstas para esta clase de procesos en las normas antes citadas.

Además del fundamento legal de la medida decretada, haciendo ejercicio pedagógico, semántico y doctrinario del rol de esta figura jurídica en los procesos judiciales.

OBJETIVOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES¹. *Las medidas cautelares tienen el propósito de contribuir a la materialización del derecho fundamental a obtener una tutela jurisdiccional efectiva. Son esos objetivos:*

a. En primer lugar, preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser ella favorable al demandante. No se trata de anticipar la decisión, sino de adoptar medidas que posibiliten el cumplimiento de la providencia respectiva.

¹ colección PLAN DE FORMACIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA"; título LAS MEDIDAS CAUTELARES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, del autor Marco Antonio Álvarez Gómez, Página 33



b. En segundo lugar, anticipar el fallo o asegurar su cumplimiento. Este es uno de los objetivos más valiosos de algunas medidas cautelares, porque permiten la protección inmediata del derecho conculcado, aun cuando no se haya dado la discusión propia del proceso.

c. En tercer lugar, reparar el daño causado o en curso de causarse. También aquí se anticipa de alguna manera la decisión, sólo que de manera más fuerte porque el demandado, aunque no medie sentencia, deberá cumplir con la obligación que le imponga el juez en el decreto cautelar.

d. En cuarto lugar, restarle efectos a un acto inconstitucional o ilegal.

e. El quinto lugar, **mantener un determinado statu quo**. Se trata de impedir la modificación de un estado de cosas que con posterioridad, si se esperara la sentencia, sería imposible reversar o de difícil transformación. La inscripción de la demanda provoca la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (CGP, arts. 303, inc. 2, y 591, inc. 2). Es posible que se hagan modificaciones en la situación jurídica del inmueble, pero gracias a la inscripción de la demanda se preserva -jurídicamente- el estado de cosas presente para ese momento de forma tal que, si la sentencia es favorable al demandante, podrá materializarse la decisión y satisfacerse el derecho correspondiente.

Ahora bien, la doctrina también nos ilustra sobre las **medidas cautelares patrimoniales**², que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual "Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables..."

Este tipo de cautelas no sólo tiene cabida en las llamadas acciones personales, sino también en las reales, por lo que luce mejor el calificativo de patrimoniales que el de reales asignado por un sector de la doctrina. Por eso se las encuentra en los procesos ejecutivos (embargo y secuestro de bienes), pero también en procesos declarativos en los que, por vía de ejemplo, se ejerce una acción dominical, en la que se autoriza el secuestro del bien respectivo si la sentencia es favorable al propietario que reivindica (C.C., art. 961 y CGP. art. 590, num. 1, lit. a).

Tengamos en cuenta que son principales derechos reales la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la anticresis, la enfiteusis y el censo; en el caso particular se dirime la posibilidad de la demandante demostrar ser titular de derecho real sobre los bienes dejados por el causante RAFAEL ANTONIO QUINTERO GARCIA. Lo que autoriza a voces

² Ibidem, Página 38



del artículo 590, numeral 1, literal a), para el decreto de la medida cautelar *inscripción de demanda*.

Esta medida de inscripción de la demanda, tiene dentro de sus características una, que procede solo respecto de bienes sujetos a registro, ello para que a través de la inscripción en la oficina correspondiente, se le dé publicidad a terceros; una segunda, que no pone los bienes fuera del comercio, pero cualquier negocio jurídico que se realice sobre el bien, queda sujeto a esa decisión judicial (Código General del Proceso, artículo 591).

Queda claro hasta aquí que la decisión de esta judicatura de decretar la medida cautelar solicitada de inscripción de demanda, en este asunto, tiene pleno respaldo en las normas legales vigentes y conforme al principio de legalidad, artículo 7º y la observancia de las normas procesales, artículo 13, de nuestra codificación adjetiva.

Ahora bien, el recurrente demanda de la demandante, la ausencia de apariencia de buen derecho y de calidad de heredera.

Al punto es preciso indicar que el legislador expresamente en el Código General del Proceso, **artículo 590, numeral 1, literal c)**, autorizó al juez para decretar medidas cautelares discrecionales, si —entre otros requisitos— advierte del demandante tener buen derecho, por lo menos en forma aparente, lo que necesariamente remite la actividad judicial a un escrutinio preliminar de las pruebas acompañadas. Dicho decreto cautelar no presupone que el derecho sustantivo sea cierto, basta que sea creíble y aparente; por lo que la medida se adopta bajo la responsabilidad de la parte que la solicita, a la cual por regla, se le exige que previamente preste una caución.

Así, la exigencia al juez de la valoración previa de la apariencia de buen derecho de la solicitante de la medida cautelar, fue establecida por el legislador como requisito, límite y techo de la facultad otorgada de decretar "*cualquier otra medida*", prevista en el **Código General del Proceso, artículo 590, numeral 1, literal c)**., por cuanto como ya se dijo, la *inscripción* de la demanda, fue pronosticada en los literales a) y b) de la misma norma.

Por lo tanto, la procedencia de la medida cautelar de *inscripción de la demanda* no está condicionada a un escrutinio judicial sobre la apariencia



de buen derecho del demandante. Tal como lo dijo el autor de la doctrina traída a cita³:

Basta la solicitud del demandante y que se preste la caución respectiva, para que el juez deba decretar la inscripción de la demanda. Empero, si el juzgador considera débil la pretensión, lo que puede hacer es aumentar el monto de la caución para garantizar de mejor manera el pago de las costas y perjuicios que lleguen a causarse. De la misma manera, si el juez estima que el derecho del demandante luce fuerte, puede disminuir el monto de la garantía para viabilizar la cautela.

Es claro, entonces, que el juez no puede negar la inscripción de la demanda; su intervención puede darse en la determinación del monto de la fianza o contracautela, que dependerá, ahí sí, de la apariencia de buen derecho. Así lo establece el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, que tras fijar el valor de la garantía en un 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, puntualiza que, “sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida”.

Resta decir en este punto, que a diferencia de la inscripción de la demanda que se decreta en asuntos que versen sobre dominio u otro derecho real principal, o sobre universalidades de bienes, la cual no puede levantarse mediante contracautela; la que se ordena en procesos de responsabilidad civil puede no decretarse o cancelarse si el demandado presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el pago de la indemnización de perjuicios. Al fin y al cabo, se trata de cambiar una garantía por otra.

Lo discurrido nos conlleva a colegir que en los aspectos estudiados, no está llamado a prosperar el recurso de reposición planteado, pues su fundamento no destrona el principio de legalidad ni la interpretación judicial de la norma de manera válida y razonable para haber decidido mediante Auto 159 del **15-ABR-2021** el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro -inmuebles y vehículos- denunciados como de propiedad de demandada y del causante.

Tampoco procede la fijación de caución para el levantamiento de las medidas decretadas, por cuanto como ya se expuso, la *inscripción de la demanda* no puede levantarse mediante contracautela; a voces del Código General del Proceso, artículo 590, numeral 1., inciso final. Ello tiene su razón de ser, para el cumplimiento de los objetivos de la medida, esto es, **preparar la ejecución de la sentencia para el caso de ser favorable al demandante y mantener el statu quo de los bienes objeto de la medida**; porque cuando se solicita y decreta una medida que anticipa un fallo a favor del demandante, se hace porque de no desplegarse, los efectos de

³ Ibidem, pagina 78



la futura sentencia no tendría efectividad alguna cuando sea proferida, porque carecería de objeto.

En virtud de lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle,**

RESUELVE

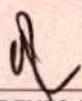
PRIMERO: **NO REPONER** el Auto 159 del 15-ABR-2021, por lo arriba considerado.

SEGUNDO: **CONCEDER** por ser procedente el recurso de apelación propuesto en subsidio del recurso de reposición,alzada que se otorga en el efecto devolutivo (Código General del Proceso, artículo 321, numeral 8 y artículo 323).

TERCERO: Como quiera que el recurrente expresó que el sustento de la apelación la hace con los mismos argumentos expresados para la reposición, en firme esta decisión y cumplidos los trámites previstos en el artículo 322, numeral 3; **ENVÍESE** el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HAZAEI PRADO ALZATE
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle NOTIFICACIÓN POR ESTADO EN LA PAGINA WEB DEL DESPACHO</p> <p>Estado N° <u>033</u> Fecha. <u>24/sep/21</u></p> <p>Providencia de Fecha. <u>23/sep/21</u></p> <p></p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
--

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Sevilla Valle EJECUTORIA</p> <p>Hoy _____ a las 4:00 p.m. hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° _____, quedó debidamente ejecutoriada.</p> <p>Recurso: _____</p> <p>HERMES EMILIO REYES PADILLA Secretario</p>
